



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**CONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO DE APELACION CON EFECTO
SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

AUTOR (S):

Isairin Díaz

C.I V-19.794.485

Yosmar López

C.I V-11.134.324

TUTOR:

Msc. Nelson Torrealba.

Valera, Noviembre 2019



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**CONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO DE APELACION CON EFECTO
SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

Trabajo de Grado para obtener el Título de Abogado

AUTOR:

Isairin Díaz

C.I V-19.794.485

Yosmar López

C.I V-11.134.324

TUTOR (S):

Msc. Nelson Torrealba

Valera, Noviembre 2019



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abg. **NELSON TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.314.336, hago constar que acepto asesorar a los Alumnos: **ISAIRIN DÍAZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.794.485, y **YOSMAR LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-11.134.324, con el carácter de Tutor, en la elaboración del Trabajo Especial de Grado Tipo Ensayo titulado “**CONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO DE APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA**”. Requisito para optar al Título de Abogado, que otorga la UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY.

En la ciudad de Valera a los 06 días del mes de Abril del 2019.

Msc. NELSON TORREALBA
C.I: V- 10.314.336
Tutor



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor de la investigación tipo ensayo titulada **“CONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO DE APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA”**, presentado por los alumnos: **ISAIRIN DÍAZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.794.485, y **YOSMAR LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-11.134.324, respectivamente, para optar al Título de Abogado, considero que dicho ensayo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometida a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Valera, a los 08 días del mes de Noviembre del 2019.

Msc. NELSON TORREALBA
C.I: V- 10.314.336
Tutor



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesora Marisela Carrasco, Profesor Ulises Briceño, Profesor Nelson Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "CONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA", que presenta el bachiller YOSMAR JESÚS LÓPEZ BARRETO, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.134.324, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con diecinueve (19) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Prof. Marisela Carrasco
C.I. N° V- 5.138.709
Jurado

Prof. Nelson Torrealba
C.I. N° V- 10 314.336
Tutor

Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V-5.766.769
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barzarte
C.I. N° V- 0.150.645
Vicerrector

AGRADECIMIENTO

Resulta imposible presentar este trabajo de investigación sin agradecer a todos aquellos que de una u otra forma prestaron su colaboración para llevarlo a cabo.

A Dios todopoderoso por brindarnos la valiosa oportunidad de lograr cumplir esta meta.

A la Universidad Valle del Momboy por abrir sus puertas y permitirnos formar parte de tan excelente casa de estudio.

A nuestro querido y estimado Tutor Dr. Nelson Torrealba quien nos ayudó y oriento por excelentes caminos en la elaboración de este proyecto.

A nuestra querida y apreciada Madrina de Promoción la Dra. María Godoy por sus enseñanzas.

A todos nuestros Profesores que durante estos 5 años de estudio han dado lo mejor de sí para sacar lo mejor de nosotros, a todos ellos muchas gracias por sus enseñanzas su legado estará siempre con nosotros, aunque algunos ya no formen parte de nuestra casa de estudio pueden tener la certeza de que lo hicieron bien y sus enseñanzas nos llevaron a hacer este logro posible.

A todos nuestros compañeros de clase que día a día nos alentaron y ayudaron de una u otra forma para seguir adelante y nos hicieron sentir que no había tiempo para rendirnos gracias por esa mano amiga.

A todas aquellas personas que hicieron posible el logro de esta meta que hoy hemos alcanzado, este triunfo también es de ustedes.

A todos ellos Muchas Gracias...

Isairin y Yosmar

DEDICATORIA

A Dios y la virgen por ayudarme a conseguir las metas que me he propuesto, guiarme al camino del éxito y ser guía fundamental para salir adelante en las situaciones favorables y adversas que se han presentado.

A mis queridos Padres Roberto Díaz y Gladys Araujo, a ti padre que has sido esa estrella que alumbra mi camino y me guía, y a ti madre te dedico cada uno de mis triunfos eres mi inspiración y lucha constante.

A mi Esposo Andrés Materan compañero de vida, mi gran ayuda pilar fundamental, gracias por ayudarme, por tu tiempo, paciencia, apoyo y sobre todo dedicación.

A mi amado Hijo Leonel Andrés quien con su mirada y sonrisa me da las fuerzas necesarias, eres mi motor de arranque para llegar más lejos cada día y ser cada día mejor persona.

A mis hermanas Isaliz e Isaelis quienes siempre han sido incondicionales al momento de brindarme su apoyo para que yo siga adelante.

A mi querida Suegra Belkis Gómez, gracias por ayudarme, apoyarme y por impulsarme a tomar este rumbo eres un ejemplo a seguir.

A mis amados sobrinos Rubén David y Alonso Matías son una parte fundamental en mi vida este logro también es por ustedes.

A mis amigos y colegas Andrea, Osmerili, Ana Karina, Wilson, Rossimar y Yosmar, quienes siempre han estado ahí para mí y son quienes hicieron que estos 5 años de estudio fueran más llevaderos y entretenidos llenos de ocurrencias y buenos momentos dignos de recordar, ahora podemos decir que valió la pena todos esos desvelos, las largas noches de estudios, las fiestas, no fue fácil pero lo logramos.

A todas las personas que de una u otra forma hicieron posible esta meta, este triunfo también es de ustedes.

A todos ellos Muchas Gracias...

Isairin Díaz

DEDICATORIA

A DIOS Todopoderoso por permitirme alcanzar este gran sueño, llegar a ser abogado.

A mis padres: Jesús María y Narcisana de López por amarme mucho, creer que si podía alcanzar esta meta, por estar conmigo ayudándome y cuando estaba desmotivado fueron ese motor de arranque para continuar mi lucha, mi triunfo es de ustedes, los amo viejos, gracias por siempre.

A mis hijos y nieta: Yosmary, Yosmar, Yohanny, Anyimar, María, Yohel y Diana por ser mi mayor alegría, mi esperanza, mis sueños, mis grandes amores y mi inspiración para lograr este triunfo.

A mis eternos y amados hermanos: Yovanny y Yohel, lo he logrado hermanos, creí que no podía hacerlo pero en los momentos más difíciles los recordaba y los escuchaba tú puedes hacerlo, gracias por haber compartido momentos hermosos y alegres en familia, algún día nos volveremos a encontrar.

A mis amigas, amigos y compañeros: Isairin, Andrea, Rossymar, Osmerili, Ana y Wilson por compartir estudios, chistes y fiestas, espero que todo les salga bien en esta vida, en esta nueva profesión y gracias mi DIOS por haberlos conocido se les aprecia a todos por igual.

A nuestra madrina de promoción Doctora María Godoy, por ese bello cariño sincero, por creer en mí y por las reflexiones humanas que tocaban la fibra de mi corazón, mil gracias.

A mis profesores, el Doctor Nelson y la Doctora Dairy por creer en mí, por su excelentes clases que sabré utilizar en mi profesión mil gracias.

Yosmar López.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación representa un análisis legal doctrinario y jurisprudencia acerca del mecanismo de impugnación específico que cuenta el Ministerio Público para oponerse a la decisión dictada por el juez o jueza de juicio que ordena la libertad del imputado en esta fase del proceso penal, bien por sentencia absolutoria o por cualquier otra resolución dictada en audiencia oral.

En tal sentido, resulta menester indicar que el objetivo general de acuerdo con la temática planteada radica en relacionar la aplicación y procedencia de esta figura del efecto suspensivo, en contraposición con la garantía constitucional y legal concerniente al derecho a la libertad, toda vez que en un sistema penal fundamentalmente garantista como el venezolano, el Código Orgánico Procesal Penal (2012) –en lo sucesivo COPP- dispone en su última reforma, específicamente en el artículo 430 la procedencia del Efecto suspensivo, ratificando con ello el tratamiento rígido y si se quiere inquisitivo que viene imperando a lo largo de las seis reformas experimentadas por el principal adjetivo penal.

Evidentemente, la interposición de este recurso cuando quien acusa en representación del Estado venezolano no logra en etapa de juicio desvirtuar la presunción de inocencia del acusado bien por insuficiencia probatoria o por cualquier otra causa como por ejemplo la duda razonable genera o da a lugar a la paralización de quizás el efecto principal de la sentencia absolutoria como lo es el cese de la medida de coerción personal a la cual se encuentra sometida la persona principalmente la privativa de libertad, dando lugar esta situación a un choque directo con lo que ordena el mismo COPP en el artículo 36 conforme el cual la libertad del absuelto o absuelta se otorgara aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

De la manera indicada en el párrafo anterior es concebido el efecto inmediato de una decisión de no culpabilidad, patentizando legalmente lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante –CRBV- artículo 45 numeral 5 cuyo mandato expreso establece el derecho que tiene toda persona de no continuar en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente.

Es por tal razón que los investigadores asumen el compromiso de precisar hasta qué punto la inclusión de este recurso de efecto suspensivo en fase de juicio constituye una figura que va en detrimento y menoscabo del mandato constitucional anteriormente indicado. En resumidas cuentas, llama la atención del equipo investigador como es que siendo definida la etapa de juzgamiento oral por el máximo tribunal de la república como la más garantista dentro del enjuiciamiento penal, en función a que en esta el juez o jueza de juicio tiene contacto directo con el fondo de los hechos y con las pruebas a través de su recepción, el legislador pone en vigencia un mecanismo destinado exclusivamente a neutralizar y dejar sin efecto inmediato la libertad ordenada por el órgano jurisdiccional.

Los principios y garantías contemplados en el texto constitucional y la ley, tienden a la protección de los derechos humanos; entre estos la presunción de inocencia y afirmación de libertad, fundamentos rectores de todo sistema acusatorio; a lo cual se le adiciona una situación más seria y comprometedora como lo es el poder que representa la resolución judicial, la autoridad del juez o jueza de acuerdo con lo cual estos cumplirán y harán cumplir las sentencias dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

De modo que, en cuanto al efecto suspensivo que puede ejercer el Ministerio Público cuando el juez o jueza ordene la libertad del imputado en la fase de juicio se observa un total divorcio entre el mandato constitucional, lo expresado en la ley y la facultad conferida en la norma prevista en el artículo 430 del COPP. Se observa por tanto que el derecho a la libertad

personal no se viola solamente cuando se priva de libertad a un ciudadano, sino también cuando el ejercicio de ese derecho resulta restringido más allá de lo que la norma adjetiva indica, como en el caso que ocupa atención en esta investigación.

En síntesis, esta investigación tipo ensayo presentada con el propósito de satisfacer el requisito académico final para optar al título de Abogados, pretende llamar la atención con respecto a la inquietud que produce cómo es que la interposición de un medio de impugnación por parte de quien resulta afectado y tiene la legitimidad exclusiva para esto, es decir, Ministerio Público, acarrea como consecuencia la paralización de la libertad; esta es la interrogante fundamental sobre la cual se desarrolla la variable constitutiva del tema objeto de estudio, para lo cual los investigadores indagan y se documentan en lo que al respecto a expuesto parte de la doctrina y la jurisprudencia, determinando así si estos avalan o no la aplicación de una figura que a todas luces se observa inconstitucional.

De manera tal, que requiere esta institución un estudio pormenorizado a los fines de examinar las ventajas y desventajas de su aplicación, si en su puesta en vigencia fueron tomados en cuenta los principios relacionados con el estado de libertad y la seguridad jurídica que representa todo mandato constitucional. Para tal fin, se estructura el estudio en una Primera Parte denominada Desarrollo o Cuerpo del Ensayo, en la cual se expondrá y analizará el tema objeto de estudio, los términos que insoslayablemente se encuentran relacionados y conexos al punto central de la investigación, fundamentos legales, doctrinarios, jurisprudenciales, posiciones diversas de tratadistas, confrontación de autores, así como diferentes aspectos considerados por los ensayistas como relevantes. Una Segunda Parte relacionada con las Conclusiones y Recomendaciones sobre las cuales el equipo investigador estima importante puntualizar; y como Tercera Parte las Referencias Bibliográficas que permitieron el desarrollo amplio de la investigación.

Desarrollo de la Investigación

Aspectos Generales

Como quiera que esta investigación está referida a la constitucionalidad recurso de apelación con efecto suspensivo contra la decisión contra la sentencia absolutoria, entendido como la facultad legal conferida al Ministerio Público para ser interpuesto -en este caso específico- en fase de juicio, una vez que el juez de juicio dicta sentencia absolutoria o de sobreseimiento, ordenando la libertad inmediata del acusado o acusada, resulta evidente que este mecanismo legal incide en el derecho fundamental a la libertad, corresponde establecer ciertas consideraciones de carácter general relacionadas con la libertad como garantía inherente a toda persona. Esto coadyuva a comprender e interpretar de mejor manera el contexto del tema abordado, en tal sentido:

Importancia del derecho de libertad. Constitucionalidad

Según lo señala Silva (2006), la libertad constituye la esencia de la dignidad del ser humano, sin esta no es posible a la mujer y al hombre llevar una existencia que pueda llamarse humana en el más amplio sentido de la palabra. Después de la vida no hay bien máspreciado que la libertad, de allí que si algún derecho se puede percibir inmediatamente como fundamental es precisamente la libertad (pág. 197).

Al respecto, la citada autora acoge la posición de Robert Alexi con relación a que el concepto de libertad es uno de los más prácticos, más fundamentales y a la vez, menos claros. Su ámbito de aplicación parece casi ilimitado, casi todo aquello que desde un punto de vista es considerado como bueno o deseable es vinculado con el (pág. 198)

Esto conlleva a afirmar que el derecho a la libertad entendido en forma amplia, representa la base y sustento de todos los demás derechos, pudiendo ser expresada desde varias perspectivas, lo cual conlleva a hablar de libertad de pensamiento, de expresión, de desplazamiento, siendo dable indicar que esta investigación se refiere al derecho a la libertad visto desde la posibilidad que tiene toda persona de desplazarse, sin que los órganos del poder público impidan el ejercicio pleno y absoluto de esta facultad.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia sostiene que este un derecho de gran trascendencia para el ser humano, y así lo hace saber en diferentes pronunciamientos tal como el dictado por la Sala Constitucional, en sentencia número 231 de fecha 10 de marzo del año 2005, donde señala:

El derecho a la libertad ha sido considerado como un **derecho humano y fundamental inherente a la persona humana y es reconocido, después del derecho a la vida**, como el más preciado por el ser humano. Tratándose pues, de un derecho fundamental de entidad superior y una garantía constitucional de tan vital importancia, debe protegerse en todo momento y, con ello, resguardarse el orden público constitucional, que pueda verse afectado con alguna actuación que lo menoscabe. (Negritas de los investigadores)

Entonces, la sentencia en cuestión evidencia que la libertad es parte fundamental del ser humano e incluso lo posiciona como el segundo derecho más relevante, después de la vida, en razón a ello se deben realizar todos los actos tendientes a su efectivo cumplimiento resguardándose la seguridad jurídica del Estado, esto es, que los ciudadano puedan ingresar a los organismos de justicia sin temor a una posible violación de sus derechos.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico venezolano, se ubica en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que expresa:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia: Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno. (...) Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

En función de lo preceptuado en la norma constitucional, la libertad personal posee la garantía de carácter inviolable, donde sólo de las maneras o modos expresos con carácter excepcional por la Constitución y la Ley se puede allanar. Con la intención de aseverar lo anteriormente señalado, consideran los investigadores, que es conveniente citar a Pérez Sarmiento (2014), cuando con acierto indica:

El favor libertatis, constituye la piedra angular no solamente del sistema acusatorio sino de toda la sociedad democrática moderna, cuyos fundamentos son irreconciliables con la posibilidad de que los órganos policiales o militares u otras autoridades administrativas, puedan privar de su libertad a los ciudadanos y que tal privación sea coonestada por fiscales y jueces. En una sociedad democrática solo los jueces pueden privar de su libertad a los individuos, pero mediante los procedimientos establecidos en las leyes y con los requisitos por ella exigidos. (pag.41)

Y es que esa atribución conferida exclusivamente a los jueces en Venezuela, deviene de las excepciones mencionadas precedentemente en la norma contenida artículo 44 numeral 1 de la Constitución, cuando señala que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. A la vez, el COPP homologa esta precisión, específicamente en el artículo 9, cuando se hace referencia a la afirmación de la Libertad en los siguientes términos: “Las

disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta”.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia número 181, fecha 09/03/09, indica lo siguiente:

“...Las excepciones al estado de libertad en el proceso, surgen de la necesidad de resguardar al imputado durante el proceso penal, ante la existencia de fundados elementos de convicción en su contra, en cuanto a la comisión de un delito, además del temor fundado de que el mismo no se someterá voluntariamente a la persecución penal”.

De lo expuesto en la decisión comentada, puede observarse que a excepcionalidad de las medidas de coerción personal dentro del proceso penal están bien demarcadas en el Código Adjetivo Penal, por esta razón el legislador estableció que todo sujeto a quien se le impute la comisión o participación en un hecho punible, permanecerá en libertad, salvo las excepciones ya mencionadas, es decir, tal derecho no es absoluto pues admite excepciones siempre y cuando cualquiera de estas esté fundamentada para efectos de considerar su aplicación.

El tratamiento que la Constitución brinda a esta garantía de la libertad personal responde a lo que en el marco internacional disponen los artículos 1 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1949), además del 5.1, al igual que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en los dispositivos contenidos en los artículos 5, numeral 1 y 9, respectivamente.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro entender que ninguna persona puede ser detenida, salvo la existencia de una orden judicial, o que ésta sea sorprendida in fraganti, y para el caso de presentarse tal circunstancia será trasladada a un tribunal competente en un período no mayor a 48 horas y excepcionalmente será privada de su libertad (salvo las

excepciones establecidas en el artículo 236 del COPP), mientras ocurre el proceso de investigación y juzgamiento, en la cual la resulta de los mismos, no puede establecerse en una sanción o pena de muerte, mayor a treinta años, ni pueden ser condenas perpetuas o infamantes.

Todo lo que suceda al margen de lo previamente mencionado, expresa Perdomo (2012), se considerará arbitrario en consecuencia violatorio del derecho a la libertad personal. Resulta imperioso destacar que las autoridades con competencia para tal fin, no olviden como requisito esencial la existencia de una orden judicial o flagrancia, para así poder ejercitar una detención de un individuo, las cuales están preestablecidas por la comisión de un hecho punible (delito) tipificado como tal en la legislación venezolana.

Cabe acotar, que, aun cumpliendo con los requerimientos mínimos reunidos en la ley vigente, la tarea y desempeño de los cuerpos de seguridad del Estado y otros organismos envueltos en el proceso (Ministerio Público y tribunales), éste no termina allí; los sujetos legalmente detenidos o privadas de libertad están bajo la protección y resguardo exclusivo del Estado; en tal sentido, debe custodiarse por la garantía de sus derechos humanos, principalmente aquellos fundados en las reglas de actuación policial, artículo 119, y los derechos de los imputados, artículo 127, establecidos en el COPP.

De manera que, la imposición de cualquier medida de coerción personal, debe necesariamente obedecer a una serie de criterios y juicios debidamente razonados, ponderados, que atendiendo a las circunstancias que rodean cada caso, se encamine a conseguir el debido equilibrio que exige, tanto el respeto al derecho de los procesados penalmente a ser juzgados en libertad como al derecho del Estado, el derecho de la sociedad de que se resguarden los intereses sociales, mediante el establecimiento de medios procesales que garanticen las futuras y eventuales resultas de los juicios.

Resaltan los investigadores que en el contexto real, en la práctica no se cumple con las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales, siendo la realidad muy distinta, ya que los individuos que cometen un hecho punible son privados de su libertad por largos períodos de tiempo, sin que se le respete sus derechos, los principios procesales, mucho menos lo que establece el artículo 44 constitucional, referente a la inviolabilidad de la libertad personal, el cual sólo podrá verse restringido en casos excepcionales, para asegurar las finalidades del proceso.

Finalidad y efectos de los recursos como mecanismo legal de impugnación

Hablar del efecto suspensivo de una decisión judicial es abordar nociones generales de los recursos y de los efectos que subyacen a su interposición; al respecto, Vásquez (2015) advierte que dada la posibilidad de injusticia de las decisiones judiciales, surgen los medios de impugnación como una vía a través de las cuales se procura mantener el control de esas decisiones en aquellos casos en que se han verificado violaciones legales o procedimentales, errores in iudicando o in procedendo.

Ahora bien, el medio de impugnación por excelencia son los recursos, entendidos estos según Pérez (2014) como el medio de impugnación a través del cual las partes, y eventualmente terceros, pueden combatir las decisiones judiciales que no han generado firmeza, mediante un procedimiento de obligatoria observancia para los órganos jurisdiccionales, esencialmente en el orden judicial (2014, pág. 529).

De la definición expuesta por el autor citado se desprende que son dos los rasgos distintivos de los recursos: en primer lugar, que estos como medios de impugnación se dirigen contra decisiones judiciales, pero sólo contra aquellas que no han ganado firmeza, precisamente para evitar que así sea. En segundo lugar, todo recurso requiere o exige un cierto grado de formalidad procesal, y por ello mismo, la observancia de un procedimiento

específico, el cual debe ser respetado por el recurrente y por los órganos judiciales; este procedimiento implica lapsos preclusivos para la interposición, admisión, sustanciación y decisión del recurso, así como la producción de actos procesales específicos.

En función de tales exigencias, la interposición de un recurso responde a características determinadas, tales como: claridad, precisión y concisión en su formalización, toda vez que su finalidad es que un tribunal de alzada deje sin efecto o valore la resolución proferida por la recurrida, con la finalidad de que la anule o modifique; en tal sentido, la solución pretendida por quien recurre exige una técnica dirigida a fundamentar de manera adecuada las razones sobre las cuales se sustenta la impugnación, evitando incurrir en peticiones inmotivadas.

La simple interposición de un recurso genera o trae como consecuencia dos efectos básicos: 1.- el efecto devolutivo: el cual significa que la causa se traslada a un tribunal superior al que dictó la decisión impugnada, situación ésta que se presenta en todos los recursos con excepción del de revocación; y, 2.- el efecto suspensivo: es decir, la inejecutabilidad de la resolución o decisión judicial proferida e impugnada queda suspendida mientras dure la sustanciación y decisión del recurso.

Parte de la doctrina agrega un tercer efecto denominado “extensivo”, conforme el cual los no recurrentes se hagan parte del recurso para aprovecharse de cualquier pronunciamiento favorable que resulte del mismo y que les sea aplicable por razones de conexidad, identidad de circunstancias, exclusión o inclusión respecto al objeto del proceso.

Efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación

En torno al efecto suspensivo, Porras (2008), afirma que:

...Es aquel donde el recurso de apelación que ha sido interpuesto, detiene la ejecución de la decisión dictada, la cual no puede ser cumplida hasta tanto el superior jerárquico resuelva la apelación. En el proceso penal venezolano, la norma procesal

contenida en el artículo 374 del texto adjetivo penal, consagra que la interposición del recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que se disponga lo contrario.... (pag.66)

Mientras que según Bracho (2014), es el que se produce cuando surge una apelación o recurso, contra la resolución de un juez o tribunal, paraliza la ejecución del fallo o providencia hasta que decida sobre ésta o aquél el tribunal superior. Los “efectos” de la apelación en ambos efectos consisten en suspender la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del tribunal superior. “También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos”.

Se extrae de los criterios doctrinarios citados sub-iudice, que a través del efecto suspensivo, se frenan, detienen o enervan los pronunciamientos realizados y plasmados en una decisión judicial, todo ello, con fundamento en los artículos 374 y 430 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), para evitar que se haga nugatoria toda posibilidad de ejecutar una probable sanción futura, en caso de una sentencia condenatoria en el proceso penal ventilado, esto es, para evitar que el justiciable evada el proceso enfrentado.

El Efecto Suspensivo interpuesto en la fase de juicio

Esta modalidad de efecto suspensivo, constitutiva del análisis objeto de la investigación, encuentra fundamento legal en lo establecido en el artículo 430 del COPP (2012), conforme el cual:

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Parágrafo único: Excepción: Cuando se trate de una decisión que otorgue la libertad al imputado, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión, excepto cuando se tratare de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de

corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y la seguridad de la nación y crímenes de guerra y el Ministerio Público apele en la audiencia de manera oral y se oirá a la defensa.

La fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencias, según sea el caso.

Esta segunda forma de recurso, procede en cualquier acto procesal en el cual se disponga judicialmente la libertad del imputado, bien sea por absolución, libertad plena, libertad inmediata o la aplicación de medidas cautelares sustitutivas, a través del examen, revisión y sustitución de la medida de privación judicial preventiva de libertad en audiencia, esto significa, que no procederá en casos de presentación de imputados para el acto formal de imposición de cargos.

Es decir, en la oportunidad en que el juez de control en fase intermedia o de juicio oral, dictamine la libertad del acusado o acusada, bien por decretar un sobreseimiento o una decisión de fondo absolutoria, en los casos de los delitos contemplados en la norma en comentario, tiene la legitimidad el Ministerio Público para interponer el recurso, enervando o paralizándolo en forma inmediata la libertad acordada.

Esta excepción contenida en la disposición el artículo 430 del COPP, es admitido en cualquier audiencia distinta a la de presentación. Lo importante es que si se dispone judicialmente, la libertad del imputado en audiencia y el Ministerio Público ejerce oralmente el recurso de apelación, se suspenderá la ejecutabilidad de la decisión y corresponderá a la Alzada pronunciarse al respecto. Adicionalmente, este escenario impone que el imputado esté sometido previamente a una medida privativa de libertad donde el tribunal competente, en la audiencia respectiva, decida su libertad plena o su sometimiento a una medida de coerción menos gravosa.

Si, en cambio, el imputado ha estado en libertad durante el desarrollo del proceso penal y la solicitud del Ministerio Público de privarlo de libertad es rechazada judicialmente, el recurso de apelación que se interponga, contra dicha decisión no podrá alegarse con efecto suspensivo, pues la inteligencia de esta institución opera precisamente en sentido contrario, es decir, el imputado debe estar privado de libertad para que la interposición del recurso de apelación pueda colegir la no ejecutabilidad inmediata de la orden que resuelve su libertad o su sometimiento a una medida cautelar sustitutiva.

Así pues, un presupuesto del efecto suspensivo del recurso de apelación es que el imputado esté privado de libertad de modo previo y que el juez modifique dicha situación en su beneficio. En fin, la invocación de este efecto suspensivo puede darse en los siguientes casos:

Audiencia de juicio: procede el efecto suspensivo del recurso de apelación cuando el acusado sea absuelto en juicio en resguardo de lo prescrito en el artículo 348 del Código Orgánico Procesal Penal:

Artículo 348. Absolución. **La sentencia absolutoria ordenará la libertad del absuelto o absuelta**, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y de ser el caso, fijará las costas.

La libertad del absuelto o absuelta se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita (negritas de la investigación).

Aunque la norma transcrita advierte que la libertad del absuelto “se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme”, lo cierto es que el artículo 430 del Código admite la posibilidad de que la apelación interpuesta oralmente por el Ministerio Público en audiencia suspenda la ejecutabilidad de la decisión. Eso sí, la apelación tiene que ejercerse oralmente en el propio juicio para que pueda alegarse el efecto suspensivo del recurso; si el Ministerio Público, en cambio, interpone el recurso de apelación ordinario, conforme el trámite del artículo 445 del COPP (2012),

la libertad del absuelto deberá cumplirse inmediatamente en la audiencia de juicio.

Lo único que condiciona la ejecutabilidad inmediata de la orden que acuerda la libertad del absuelto es la interposición oral en audiencia del recurso de apelación. Si la apelación se ejerce mediante escrito fundado en el plazo de 10 días que establece el artículo 445 del Código Orgánico Procesal Penal, no podrá el Ministerio Público solicitar la suspensión de la libertad del absuelto.

Se advierte que en la práctica algunos jueces de juicio, al momento de absolver al acusado, han desaplicado por control difuso el efecto suspensivo del recurso de apelación que interpone el fiscal por conducto del artículo 430 del Código. En este caso se tendría dos decisiones judiciales completamente distintas: 1.- por una parte, el auto que desconoce la conformidad constitucional del efecto suspensivo; y, 2.- por otra parte, la decisión definitiva que resuelve la absolución del acusado. En este sentido, los investigadores son del criterio que ambas decisiones deben ser recurridas por el fiscal de modo independiente, es decir:

- . Por un lado, el fiscal deberá interponer el recurso de apelación de autos contra la decisión que desconoce la vigencia del efecto suspensivo; y,

- . Por otro, deberá apelar por separado de la decisión definitiva que produce la absolución del acusado. No tendría sentido que ambas decisiones fuesen apeladas por el fiscal mediante un solo recurso de apelación pues, de procederse así, la Alzada estaría obligada a pronunciarse mediante una única sentencia sobre la constitucionalidad o no del efecto suspensivo y sobre la ratificación o no de la absolución del acusado.

La idea es que si la instancia superior -en este caso el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional- reconoce la vigencia del efecto suspensivo del recurso de apelación, tenga la posibilidad de pronunciarse sobre ello con antelación la Corte de Apelaciones, a cualquier decisión de

fondo que se pronuncie sobre la eventual responsabilidad penal del absuelto. Así pues, una vez que la Alzada declare con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de instancia que desconocía la conformidad constitucional del efecto suspensivo, deberá ordenar la aprehensión inmediata del imputado, la cual, se mantendrá hasta que la propia Corte de Apelaciones resuelva con posterioridad la apelación ejercida contra la sentencia del juicio que dispuso la absolución.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación ordinario a sentencia definitiva, tal y como trasciende del Artículo 447 de la ley adjetiva penal, este deberá ser resuelto en audiencia. Según el artículo 450 eiusdem, cuando por efecto de la decisión del recurso deba cesar la privación de libertad del acusado, la Corte de Apelaciones ordenará su libertad y ésta se hará efectiva en la propia sala de audiencia.

Es admisible, en consecuencia, que un sujeto condenado en primera instancia pueda salir en libertad con posterioridad por efecto de la decisión de la Alzada que resuelve el recurso de apelación ordinaria a sentencia definitiva. En estos casos, la interposición del recurso de casación por parte del Ministerio Público nunca podrá colegir la suspensión de la decisión que ordena la libertad del acusado.

Cabe recordar que el Artículo 430 del Código sólo consiente el efecto suspensivo como corolario del recurso de apelación interpuesto de manera oral en audiencia, tanto es así que el último aparte de la norma in comento advierte que “la fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencias”. No existe, por tanto, recurso de casación con efecto suspensivo de la orden de la Alzada que resuelve la libertad del imputado en audiencia. Si el acusado es absuelto por la Corte de Apelaciones en audiencia, deberá acordarse su libertad inmediata y el ejercicio del recurso de casación no supeditará la ejecutabilidad inmediata de dicha resolución

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Arcadio Delgado Rosales Expediente N° 2013-0857, 12 de junio de 2014, se establece entre otras cosas:

...En atención **al razonamiento expuesto, resulta forzoso para esta Sala declarar no conforme a derecho la desaplicación efectuada en decisión del 9 de septiembre de 2013**, dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

En consecuencia, se anula parcialmente la mencionada decisión, únicamente en lo que se refiere a la desaplicación del contenido del párrafo único del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se declara.

Finalmente, se le advierte a la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que en lo sucesivo evite incurrir en errores como los advertidos en el caso de autos...”

La sentencia citada guarda estrecha relación con el tema abordado en la investigación, puesto que en el caso concreto el juez de juicio desaplica por control difuso la aplicación del artículo 430 en cuanto al efecto suspensivo, en función a que consideró que éste colida con formas fundamentales estatuidas en la Constitución, en virtud a que dictó sentencia absolutoria al terminar el debate oral y la Representación Fiscal ejerció el recurso bajo esta modalidad. No obstante, obligado como está de remitir en consulta esa desaplicación por control difuso, el máximo tribunal del país considera y así lo expresa que lo ajustado a derecho era, tal como expresamente lo establece la excepción prevista en el párrafo único, suspender la ejecución de la sentencia absolutoria dictada hasta tanto la Corte de Apelaciones resolviera la apelación ejercida, por cuanto es una medida de naturaleza instrumental y provisional cuya eficacia está limitada en el tiempo y dirigida a garantizar la aplicación de la ley penal, toda vez que la suspensión se extingue al dictarse la decisión de alzada sea que confirme o revoque la providencia apelada, sin que ello contraríe el carácter garantista de los derechos del imputado.

De lo constatado en la sentencia indicada, es obvio que el Tribunal Supremo de Justicia reconoce la constitucionalidad del recurso de

apelación con efecto suspensivo ejercido conforme el artículo 430 del Código, aduciendo que este mecanismo de impugnación no comporta una facultad potestativa del juez, sino que por el contrario es de ejecución inmediata y obligatorio cumplimiento a los fines de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por cuanto representa una excepción al derecho a la garantía referida al derecho a la libertad.

Posición con la cual discrepan los investigadores, con fundamento a que la norma constitucional dispone otra cosa, nadie puede continuar restringido en su libertad cuando un tribunal competente ha decidido lo contrario, menos en el caso de una sentencia definitiva dictada en juicio oral, entendida como la fase más garantista del proceso penal, por cuanto prevalecen principios fundamentales que dan lugar a inferir que el juez está en contacto directo e inmediato con la prueba, no logrando su convencimiento absoluto al momento de valorarla y apreciarla.

A mayor abundamiento, con relación al tratamiento que da el COPP, respecto del recurso de apelación con efecto suspensivo, se pone en evidencia que este es radicalmente distinto a la previsión del Artículo 430. Derivado de que el Artículo 348 del Código prevé que la sentencia absolutoria en juicio comportará la libertad del acusado, independientemente de la firmeza de la decisión, en este caso, la libertad deberá otorgarse en la propia sala de audiencias.

En similar sentido, el artículo 450 ejusdem, al regular las consecuencias decisorias del recurso de apelación de sentencias definitivas, prescribe que cuando por efecto de la decisión del recurso deba cesar la privación de libertad del acusado, la Corte de Apelaciones ordenará su libertad y ésta deberá hacerse efectiva en la misma sala de audiencias si el acusado se encontrare presente.

También, con respecto al recurso de casación, el Artículo 461 ejusdem dispone que el Tribunal Supremo de Justicia ordenará inmediatamente la libertad del acusado “cuando por efecto de su decisión deba cesar la privación de libertad”. Es claro que la libertad es un derecho fundamental

que el legislador cuida celosamente en todas las fases del proceso penal. También parece claro que cualquier decisión judicial que resuelva la libertad del imputado deberá materializarse inmediatamente en función de lo dispuesto en el artículo 44.5 constitucional, el cual advierte que “ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente”.

El motivo para la existencia de esta figura del recurso de apelación con efecto suspensivo, a decir del autor colombiano Alejandro Aponte en su obra *Legalismo vs Constitucionalismo* (2001, pág. 44), está rodeado de misterio, se dice que los funcionarios de primera instancia son más vulnerables a las amenazas y al soborno, y por ende, es mejor que sean revisadas por el superior sus decisiones. No obstante, a partir de ese argumento, todo el sistema debería ser declarado en emergencia o suprimido, porque el punto de partida para la administración de justicia sería la perspicacia.

En tal sentido, el autor en cuestión, hace referencia a que la Corte Constitucional Colombiana declaró oportunamente inconstitucional un inciso de la norma de la norma que establecía que la libertad provisional procederá siempre y cuando no se hubiere interpuesto recurso de apelación por parte del Fiscal delegado o del agente del Ministerio Público. De igual manera, hace ver que el Tribunal Constitucional Español en sentencia N° 71, de fecha 03/03/1994, declaró inconstitucional el Artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la cual se le atribuía al Fiscal la suspensión de la excarcelación durante un mes, en caso de recurrir contra la decisión judicial de puesta en libertad de los detenidos o presos por delitos cometidos por bandas armadas o elementos terroristas.

En la misma sentencia, dicho Tribunal Constitucional precisa: “...vulnera el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad, por el carácter necesario o automático de la suspensión, una vez el juez se ha pronunciado ya a favor de la libertad y esa facultad inherente a la libertad e

integrante de su contenido esencial no puede ser sustituida por el Ministerio Fiscal...”

Conforme el criterio imperante tanto en la Corte Constitucional Colombiana como en el Tribunal Constitucional Español, aceptar conferir esta facultad al Ministerio Público de suspender la libertad del sindicado (a) una vez acordada por el representante judicial, significa que la presunción de inocencia desaparece, para prolongar indebidamente la privación de la libertad del procesado, lo cual equivale a presumirlo culpable con ostensible quebranto al mandato constitucional que instituye como regla general la libertad personal.

Situación que se hace más palmaria y evidente cuando el legislador permite su procedencia y verificación en fase de juicio, toda vez que no se tiene razón cierta y determinada acerca de cuándo el recurso ejercido y tramitado en lo sucesivo conforme el procedimiento ordinario previsto para los medios de impugnación, puede ser resuelto, manteniendo y prolongando la detención del absuelto o absuelta a pesar de contar con una decisión favorable dictada en el estadio más garantista del proceso penal venezolano.

CONCLUSIONES

Del análisis desarrollado en la presente investigación, donde se formuló como interrogante la constitucionalidad del recurso de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia absolutoria, se desprenden las conclusiones siguientes:

. Con relación al derecho a la libertad, resulta suficientemente demostrado que constitucional y legalmente esta garantía sigue representando una limitante a la actuación desmedida, desproporcionada y arbitraria del Estado en ejercicio del poder punitivo, pues en el campo del proceso penal se trata de un principio íntimamente vinculado con la presunción de inocencia y derecho a la defensa, de manera que solo debe proceder su restricción cuando se compruebe alguno de los criterios de excepcionalidad previstos en la ley.

Asimismo, queda demostrado en la investigación que tanto la orden mediante la cual se decreta la prisión preventiva de libertad y la definitiva, como la que ordena el cese de esta, es potestad exclusiva del órgano jurisdiccional de control o juicio de acuerdo con la etapa y acto procesal en el que se decida lo conducente. Es decir, el carácter jurisdiccional es un imperativo propio de la medida de coerción personal, a lo cual no es esquivo la más significativa de estas como lo es la restricción de libertad.

Por tanto, todo intento legal o jurisprudencial dirigido a neutralizar este efecto jurídico, da lugar a ser considerado como una actuación que a todas luces es inconstitucional, por cuanto si tanto el texto constitucional como la ley adjetiva rectora del proceso penal en Venezuela disponen expresamente que la sentencia absolutoria da lugar a la libertad inmediata del acusado, cómo es que una norma de rango legal y por tanto inferior en jerarquía a la norma constitucional, contradice lo expuesto la Carta Magna, afectando el principio de supremacía constitucional.

Se observa y desprende también de la investigación, una situación que llama poderosamente la atención del equipo investigador; es el hecho de que siendo sometido este tema de la inconstitucionalidad del efecto suspensivo del recurso de apelación contenido en el artículo 430 del COPP, al conocimiento del máximo y último interprete de la Ley fundamental del país, éste de manera categórica llega a la conclusión de que la norma en comentario en modo alguno resulta inconstitucional, dando luz verde para que jueces y juezas procedan a su trámite, sin avalar su desaplicación por control difuso.

Por el contrario, se observa con preocupación que la Sala Constitucional hace llamado expreso a jueces y juezas para que se abstengan de proceder en los términos realizados cuando cualquiera de estos se ha atrevido a apartarse del recurso aduciendo su inconstitucionalidad, considerando tal resolución como un error que no debe ser repetido.

En tal sentido, a manera de reflexión cabe acotar la situación actual que experimenta el sistema de administración de justicia penal en Venezuela, donde imperan muestras de temor por parte de jueces, juezas y Fiscales del Ministerio Público, quienes en muchas ocasiones en sus actuaciones responden no ha criterios legales, ponderados y racionales, sino a lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia o de la Fiscalía General de la República, según el caso; y bajo las condiciones de no cumplimiento adecuado de lapsos, términos y plazos para un trámite adecuado y en tiempo razonable de los procesos, en especial de los recursos ordinarios contemplados en el COPP, se concluye señalando que conferirle a la apelación ejercida en fase de juicio por el Fiscal o querellante el efecto de suspender la libertad ordenada por la sentencia absolutoria, representa un mecanismo de represión.

Aunado a lo anterior, un mal manejo de la institución, producto de responder a intereses y factores muy distantes de la Constitución y la ley, genera no solo un uso abusivo del derecho, sino un desequilibrio y desproporción que atenta contra el principio de igualdad de armas y herramientas entre las partes, puesto que el efecto suspensivo del recurso de apelación ejercido en la audiencia oral de juicio cuando se produce una decisión absolutoria comporta una actuación exclusiva y monopolizada para una de las partes intervinientes en el proceso, en este caso quien acusa y tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acusación.

Además, con su posición que muchas veces puede responder al capricho institucional y hasta personal, un funcionario que no es parte del órgano jurisdiccional, produce el efecto de mantener una privativa de libertad que ya sido revocada por quien presidió el debate oral, la discusión del fondo de los hechos, recepción la prueba, la apreciación y valoración, dándole al acusado un tratamiento basado en la suposición de culpabilidad.,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aponte, A (2001). Legalismo versus Constitucionalismo. Institucionalización de la Función Penal. Derecho Constitucional. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Observatorio de Justicia Contitucional. Legis Bogotá, Colombia.
- Alexi Robert (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid- España.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial del 24-3-00. N° 5453. Extraordinario.
- Bracho Fuenmayor Pedro L (2014). Consecuencias criminológicas del efecto suspensivo en materia penal. Trabajo de grado presentado para optar al grado de Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológica (LUZ). Consultado en Abril 2017. Disponible en revista.unisinu.edu.co/revista/index.php/vj/article/view/42.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). Decreto N° 9.042 Junio, 12, N° 6.078. Editorial La Piedra.
- Diccionario de la Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española (23.ª Edición). Madrid, España, Espasa.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945. Declaración Universal Consultado en Marzo, 2017.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Consultado en Diciembre, 2016.
- Pérez Sarmiento, Eric, (2014). Manual General de Derecho Procesal Penal. Editorial Melvin, C.A, Caracas, Venezuela.
- Perdomo Glenda (2012). Análisis Jurisprudencial De Dos Principios Procesales Principio De Afirmación De Libertad Principio De

Inmediación. <http://aulavirtualglenda.blogspot.com/2012/11/analisis-jurisprudencial-de-dos.html>, Consultada en mayo del 2016.

Porras, N (2008). Consecuencias Psicológicas del Efecto Suspensivo. Disponible en línea: revista.unisinu.edu.co/revista/index.php/vj/article/download. Consultado en Julio 2017.

Silva, M (2006). El Derecho a la Libertad y el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Orden de Excarcelación del Imputado. Jornadas de Derecho Procesal Penal. Estado Actual del Proceso penal Venezolano. Universidad Católica Andrés Bello. Quinta Edición, .ISBN 980-244-434-0

Sánchez Agesta (2010). Sistema Político de la Constitución Española de 1978, Edersa. Madrid.

Rivera, R (2013). Código Orgánico Procesal Penal Comentado. Tercera Edición, Editorial Horizonte C.A, Barquisimeto, Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales Expediente N° 2013-0857, 12 de Junio de 2014.

Tribunal Constitucional Español en Sentencia N° 71, de fecha 03/03/1994

Vásquez, Magaly. (2015). Derecho Procesal Penal Venezolano. Sexta Edición, Carcas, Venezuela.